Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA
RADICADO: 2020-00010
CAUSANTE: ARISTOBULO CASTAÑEDA RINCON

Procede el despacho a resolver sobre el trabajo de partición ordenado en audiencia del pasado 15 de abril de 2021, presentado por el apoderado judicial de los interesados en la presente mortuoria quien cuenta con la facultad ordenada en el artículo 507 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del C. G. del P. señala que: "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.".

En audiencia celebrada el día 15 de abril de 2021, calenda que fue fijada con el objeto de realizar la diligencia de inventario y avalúos, decisión en la que se aprobó el inventario y avaluó de conformidad con el art. 507, inciso 2° del C.G.P. seguidamente se procedió a decretar la partición de los bienes de la sucesión del causante Aristóbulo Castañeda Rincón y se ordenó elaborar el trabajo de partición, presentado el mismo se corrió traslado por el término de cinco (5) días, sin que se formulara objeción alguna, es del caso y vencido como se encuentra el mismo, decretar la aprobación en los términos a que se refiere el artículo en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa herencial del causante Aristóbulo Castañeda Rincón.

SEGUNDO: INSCRIBASE este fallo, lo mismo que las hijuelas en las oficinas respectivas en copia que se agregará luego al expediente. Ofíciese.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y este fallo en la Notaría de Zipaquirá, que escojan los interesados, de ello déjese constancia en el expediente. Ofíciese.

CUARTO: Previa verificación por secretaría de la inexistencia de remanentes, DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciese a donde corresponda.

QUINTO: Expídanse copias del trabajo de partición y de éste fallo para efectos del registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd2190e6e06f542a94a5c7cd589fbf1319038f4d24fe83738575379805e7ab6f

Documento generado en 20/07/2021 08:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia